

Recurso de Reposición Radicación No. 11001400302120220062500

Kanter Abogados <contacto@grupokanter.com>

Miércoles 20/09/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gcontreras@ccoabogados.com <gcontreras@ccoabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (472 KB)

20230912 Recurso Reposición OGA.pdf;

Bogotá D.C., jueves veinte (20) de septiembre de 2023.

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dra. Karen Johanna Mejía Toro - Juez

Cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicación No.	11001400302120220062500
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Servicios Integrales De Personal S.A.S.
Demandado:	Edificio Oga 6.48 Propiedad Horizontal

Asunto: Recurso de **Reposición** contra el Mandamiento de Pago.

Cordial saludo,

El suscrito, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la persona jurídica **EDIFICIO OGA 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT: **901.542.594-7**, con todo comedimiento me dirijo a Usted dentro del término oportuno, para manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICION** en contra de la providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2022, notificada por estado el día diecinueve (19) de septiembre de 2022, por medio de la cual éste despacho dictó mandamiento de pago en contra de mi representado, recurso que presento con el propósito que la mismo **SE REVOQUE** en su totalidad y en su lugar, se disponga el rechazo de la demanda y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante, recurso que presento en los términos del documento adjunto.

Atentamente,

- **Kanter Abogados** -

www.grupokanter.com

Contacto@grupokanter.com

Diagonal 54 No 16A - 13 Ed Centotto

Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: 3203070425





Bogotá D.C., jueves veinte (20) de septiembre de 2023.

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dra. Karen Johanna Mejía Toro - Juez

Cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicación No. 11001400302120220062500
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Servicios Integrales De Personal S.A.S.
Demandado: Edificio Oga 6.48 Propiedad Horizontal

Asunto: Recurso de **Reposición** contra el Mandamiento de Pago.

Cordial saludo,

El suscrito, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la persona jurídica **EDIFICIO OGA 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT: **901.542.594-7**, con todo comedimiento me dirijo a Usted dentro del término oportuno, para manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICION** en contra de la providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2022, notificada por estado el día diecinueve (19) de septiembre de 2022, por medio de la cual éste despacho dictó mandamiento de pago en contra de mi representado, recurso que presento con el propósito que la mismo **SE REVOQUE** en su totalidad y en su lugar, se disponga el rechazo de la demanda y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante, recurso que presento con el siguiente fundamento Jurídico:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Atendiendo la solicitud del ejecutante, su digno despacho, mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2022, notificada por estado el día diecinueve (19) de septiembre de 2022, atendió la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la sociedad comercial **Servicios Integrales De Personal S.A.S.** en contra de mi representado la persona jurídica **Edificio Oga 6.48 Propiedad Horizontal** presentando como único título de ejecución un **contrato de prestación de servicios**, tal como se evidencia del capítulo anexos de la demanda y se reconoce en el escrito de demanda, **SIN QUE DICHO DOCUMENTO PRESTE MÉRITO EJECUTIVO** como se detallará en éste documento.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Respetuoso de las decisiones judiciales, comparezco a su despacho con el propósito de solicitar se **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago en contra de mi representado, por las razones que a continuación expondré:

1. Ausencia Absoluta Del Título Ejecutivo.
2. Falta Del Requisito De Claridad Del Título
3. Falta Del Requisito De Obligación Expresa Del Título.



4. Falta Del Requisito De Exigibilidad Del Título.
5. Título Ejecutivo Complejo.
6. No Coincidencia Del Mandamiento De Pago Y Título Ejecutivo Complejo.
7. Modificación en la naturaleza del Proceso título ejecutivo.

CASO CONCRETO

Previo a realizar el examen formal de los requisitos del título valor, debe resaltarse que el caso concreto pretende la ejecución forzosa de los **meses pendientes de ejecución** como consecuencia de la **terminación anticipada** de un **contrato de suministro**, valiéndose para ello exclusivamente del contrato, sin que se haya de manera previa acreditado **el incumplimiento o perjuicio alguno** y sin que el mencionado contrato permita o autorice el cobro aquí pretendido.

1. AUSENCIA ABSOLUTA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P, para que un título ejecutivo exista y preste merito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos señalados por la ley:

- A. Que conste en documento,
- B. Que ese documento provenga del deudor.
- C. Que el documento sea autentico.
- D. Que la obligación en ese documento sea clara.
- E. Que la obligación sea expresa.
- F. Que la obligación sea exigible.

Sin embargo, en el presente proceso, que pretende ejecutar forzosamente un servicio nunca prestado en contra de mi representado, alegando la siguiente cláusula del contrato suscrito por las partes como título ejecutivo, cuando este carece de sus elementos esenciales:

motivo. **TERCERA VALOR Y FORMA DE PAGO:** Por los servicios prestados, EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA. **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETESCIENTOS SESENTA PESOS. (\$8.609.760) INCLUIDO IMPUESTOS** de acuerdo con la propuesta presentada, suma que será cancelada **previa presentación de las respectivas facturas**, de acuerdo a **la distribución del personal** descrito en la cláusula primera dentro de los últimos días del mes correspondiente al servicio. Con la **factura mensual** se presentará el **comprobante de afiliación** **pago de la seguridad social** de la persona suministrada. **PARAGRAFO.** El CONTRATANTE queda autorizado expresamente para

En efecto, ni siquiera los valores pretendidos coinciden con los contenidos en el título, y tal como se logra evidenciar, del documento que soporta la totalidad de la presente ejecución, **NO** se deriva una obligación clara, expresa y exigible, que justifique las cautelas solicitadas, en contravía a la previsión contenida en el artículo mencionado.

Si bien el demandante reclama las mensualidades de **los meses que faltaron para la culminación del contrato**, sin aportar facturas o soportes adicionales no existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que no figura fecha alguna de exigibilidad, y se remite expresamente a los días del mes correspondiente del servicio (servicio inexistente dado que nunca se prestó).



Valga mencionar que el propio contrato reconoce la posibilidad de **Descontar Los Días Que No Se Prestó El Servicio**, en éste caso, la totalidad de los meses aquí reclamados.

El título aportado se basa en un supuesto incumplimiento contractual para su formación, indicaría que la vía procesal adecuada es **un proceso declarativo**, ya que la obligación surge de un contrato sin examen de su incumplimiento culposo (sin que se faculte a ninguna de las partes para declarar el incumplimiento y mucho menos la tasación de perjuicios pues incluso el contrato carece de clausula penal) evidenciando que el documento aportado no cuenta con los requisitos mencionados para ser un título ejecutivo.

2. FALTA DEL REQUISITO DE CLARIDAD DEL TÍTULO

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.²

Como ha indicado de tiempo atrás la doctrina y jurisprudencia nacional, *"Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión" "En síntesis, la obligación ambigua oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta mérito ejecutivo"*³

En el ÚNICO documento presentado como título ejecutivo no aparece por ninguna parte la mencionada claridad, no se encuentra un párrafo o aparte en el que se permita identificar con nitidez la obligación de cancelar la suma de dinero que ahora se reclama con ocasión de la terminación anticipada del contrato, razón está igualmente suficiente para revocar el mandamiento de pago.

3. FALTA DEL REQUISITO DE OBLIGACIÓN EXPRESA DEL TÍTULO.

Nuevamente como ha señalado la doctrina y la jurisprudencia⁴ nacional, la obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar **expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones**. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388. Citado en CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008 RADICACIÓN NÚMERO: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles.

² Ibídem.

³ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil 8a Edición, Editorial ABC, Bogotá 1983. Pag 170

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II. Citado en CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008 RADICACIÓN NÚMERO: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles.



interpretación personal indirecta".⁵

No obstante lo anterior, de los documentos presentados, no se encuentra que la obligación reclamada se encuentre expresamente incorporada en el documento, para llegar a la conclusión que el deudor se encuentra debiendo la suma de **\$9.504.428,00** M/CTE mensualmente por concepto del capital correspondiente desde el mes de abril de 2022, debe hacerse todo un ejercicio más que interpretativo, imaginativo, pues tal cómo se menciona NUNCA se realizó la prestación de servicios correspondientes a los meses que se acusa.

En conclusión, no puede afirmarse que en el contrato aportado se identifique la obligación expresa a cargo de mi representada que fue sentenciada en el mandamiento de pago, razón suficiente para su revocatoria.

4. FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO.

Tal como enseña la teoría general de las obligaciones, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma cuando el plazo o condición previstas para su cumplimiento ha llegado a ha acaecido, esto es cuando no se encuentra pendiente de un plazo o condición.

La exigibilidad de la obligación se encuentra cuando ésta debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que lo reclamado es una presunta indemnización, **ni del acuerdo comercial ni de ningún otro documento se identifica cuándo debió cumplirse el pago de la supuesta indemnización reclamada**, ni se fijó un plazo para el cumplimiento de la misma, ni se identificó una condición que permita inferir la fecha en que la obligación debió satisfacerse, correspondiendo entonces acudir previamente al procedimiento previsto para la fijación del plazo para el cumplimiento de la obligación ante la clara ausencia de éste.

Al no encontrarse ninguno de los mencionados elementos, no puede afirmarse que la obligación sea exigible, y en consecuencia ejecutable Mediante el proceso de la referencia.

En el caso concreto se dictó mandamiento de pago, por una obligación que no existe, pero si en gracia de discusión se aceptase su existencia, se libró mandamiento de pago por una obligación **que no es exigible, al no tener una fecha cierta de cumplimiento**, ni una condición que permita identificar cuando debió ejecutarse, razón de más para revocar el mandamiento de pago.

⁵ Ibidem.



5. TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial: *un título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*⁶

Tal como es en el presente caso, puesto que conforme a lo que se estipuló en el contrato:

motivo. **TERCERA VALOR Y FORMA DE PAGO:** Por los servicios prestados, EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA. **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETESCIENTOS SESENTA PESOS. (\$8.609.760) INCLUIDO IMPUESTOS** de acuerdo con la propuesta presentada, suma que será cancelada **previa presentación de las respectivas facturas, de** acuerdo a la distribución del personal descrito en la cláusula primera dentro de los últimos días del mes correspondiente al servicio. Con **la factura mensual, se presentará el comprobante de afiliación y pago de la seguridad social de la persona suministrada.** **PARAGRAFO.** EL CONTRATANTE queda autorizado expresamente para

En caso de que se quisiera tomar dicha cláusula contractual como un título ejecutivo, se conocería como un título ejecutivo complejo, pues se requieren otros documentos para conformar la obligación clara, expresa y exigible, como se puede evidenciar en las frases subrayadas de la imagen adjunta.

En consecuencia, es claro que para la configuración del título ejecutivo el contratista debía adjuntar previamente la factura, más comprobantes de afiliación y pagos de seguridad social de las personas suministradas (pagos que nunca ocurrieron toda vez que nunca se prestó el servicio). Sin embargo, tal como se ha mencionado, el demandante ÚNICAMENTE adjunto el contrato a la presente demanda, aún cuando este por sí solo carece de todos sus elementos esenciales para su configuración.

6. NO COINCIDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

La suma que se debía cancelar POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, que no es el caso, era de ocho millones seiscientos nueve mil setecientos sesenta pesos **\$8.609.760.00:**

motivo. **TERCERA VALOR Y FORMA DE PAGO:** **Por los servicios prestados,** EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA. **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETESCIENTOS SESENTA PESOS. (\$8.609.760) INCLUIDO IMPUESTOS** de acuerdo con la propuesta presentada, suma que será

De igual manera, se pactó un reajuste, conforme a la cláusula cuarta de contemplada dentro del contrato establece que:

CONTRATANTE y pagarse con ese dinero. **CUARTA: REAJUSTES:** El valor previsto en este contrato se incrementará automáticamente en el mismo porcentaje del incremento autorizado por el Gobierno Nacional **para el aumento del salario mínimo mensual legal vigente,** a partir del primero de enero de cada año. **QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA durante la vigencia de este contrato...

Ahora, teniendo en cuenta que el incremento del salario mínimo para la vigencia 2022 fue

⁶ Sentencia T-747/13



de 10,07% el valor en que se debía incrementar era de ochocientos sesenta y siete mil dos pesos (\$867.002), valor diferente al que se pretende ejecutar pues la simple operación aritmética establece que la suma del contrato correspondería a NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PES M /CTE (\$9.476.762), y la suma que se decreta por medio de la providencia recurrida es de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.504.428,00 M/CTE), existiendo una diferencia de VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (27.756).

Por consiguiente, es claro que **los valores NI SIQUIERA COINCIDEN**, puesto que el valor decretado excede por una diferencia mayor al valor de la obligación real, razón demás para revocar la providencia recurrida.

7. MODIFICACIÓN EN LA NATURALEZA DEL PROCESO.

Si bien actualmente existe en el escenario jurídico nacional la discusión respecto a la procedencia o no del cobro ejecutivo de la cláusula penal (que como se ha dicho en múltiples oportunidades, no aplica en éste caso pues el contrato objeto de ejecución no contiene la tasación de perjuicios que pretende cobrarse) con independencia de dicha discusión resulta claro que la indemnización de perjuicios que pretende aquí aplicarse es improcedente, toda vez que las sumas reclamadas carecen de un soporte contractual que preste mérito ejecutivo, es decir, no existe una previsión contractual que faculte al contratante cumplido a reclamar las sumas que aquí se pretenden.

En caso que lo requerido fuese el cumplimiento del contrato, esto es el pago de las sumas por concepto de suministro, lógicamente corresponderá al acreedor probar su calidad de contratante cumplido, esto es, el suministro efectivamente realizado, que como quedó claro en los hechos de la demanda, jamás fue realizado.

Lo anterior, complementado con las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda, ya radicada. Valga mencionar, que dicho criterio ya fue expuesto en una providencia judicial **EN EL CASO CONCRETO**, dictada al interior del proceso 110014003001202200409005050, la cual me permito adjuntar, y de lo cual transcribo lo siguiente, sin que de ninguna manera se pretenda desconocer la autonomía judicial de nuestro sistema y únicamente a título de mera ilustración.

Por supuesto que el alegado incumplimiento de la copropiedad demandada para terminar el contrato de forma unilateral sin justa causa podría justificar la ejecución, sin embargo al carecer de un documento donde conste una obligación clara, expresa y exigible, resulta inane, al menos para los fines de esta tramitación ejecutiva dicha inobservancia. Adicional a ello, se itera el cumplimiento de las obligaciones de los contratantes se encuentra condicionada a la observancia de prestaciones mutuas, circunstancia que permite determinar que la obligación se encuentre sometida a controversia.



RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Desde ya, me permito ratificar la totalidad de los argumentos presentados en el escrito de contestación de la demanda radicados en éste Despacho el pasado veintiuno (21) de Marzo de 2023, ratificando mi oposición a las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito allí contenidas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los anteriores argumentos sin perjuicio del derecho que le asiste a mi representado de presentar la contestación de la demanda, una vez se resuelva el recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 118 del C.G.P que expresamente indica que *"Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso."* Norma armónica con la totalidad del ordenamiento adjetivo, en el sentido que no puede descorrerse un término contenido en una providencia que eventualmente será revocada.

En consecuencia, me reservo el derecho de presentar la contestación de la demanda, cuando quede ejecutoriado el mandamiento de pago que aquí se recurre.

OPORTUNIDAD

El Código General del Proceso, en su artículo 318, establece que el recurso de reposición debe ser presentado por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto contentivo de la decisión que se recurre.

En el presente caso, por medio de la providencia judicial de fecha del ocho (08) de septiembre de 2023, notificada por estado el día once (11) de septiembre de 2023, se entendió por notificado por conducta concluyente a mi representada a partir de dicha notificación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que establece que en dicho caso *"se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería"*

Es decir que el termino para presentar el presente recurso se encuentra en tiempo, toda vez que corrieron como términos de ejecutoria los días martes doce (12) y miércoles trece (13) de septiembre, no obstante lo cual, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 el tercer y último día de ejecutoria se encuentra suspendido.

PRUEBAS

Comendidamente señor Juez, solicito a este Despacho sean decretadas y tenidas como pruebas, además de las documentales aportadas con el escrito de demanda, las siguientes:

Documentales:



Comendidamente solicito señora Juez, se tengan como pruebas de las excepciones la totalidad de las presentadas por la apoderada anterior de la ejecutada, pero sobre todo, solicito se tengan como prueba documental las pruebas aportadas por el ejecutante con el escrito de demanda.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder de representación aportado igualmente con correo electrónico que lo remite.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 64 No 10 – 45, Edificio la Isla, de la ciudad de Bogotá, oficina 206 de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente y para los efectos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, me permito informar como lugar de comunicaciones el siguiente correo electrónico contacto@grupokanter.com

Por su parte mi representada recibirá notificaciones en el correo electrónico conta.oga648@gmail.com siendo éste e canal de notificaciones correspondiente.

En este punto me permito solicitar igualmente que la totalidad de las actuaciones que se surtan al interior del presente asunto se reflejen en el Sistema de Gestión Judicial.

En este punto me permito recordar que la Jurisprudencia Constitucional⁷ y Administrativa⁸ ha sido enfática en reconocer la validez e importancia procesal de la información publicada en los sistemas de información digital la cual se ha constituido en una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, reconociendo incluso el carácter de información oficial a la que allí debe reflejarse, desconociendo incluso la validez de las actuaciones cuando no son registradas en dicho sistema de información.

Agradeciendo de antemano la atención que sirvan dar a la presente

De la Señora Juez, respetuosamente


HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía número 80.871.763 de Bogotá.
Tarjeta profesional número 189.132 del C. S. de la J

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-686/07, Referencia: Expediente T-1620094, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, 31 de agosto de dos mil siete 2007.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 10 De Marzo De 2011, Radicación Número: 25000-23-15-000-2010-03637-01(Ac)